



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2017-Q/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la Resolución 9, de fecha 6 de junio de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 45976-2006-0-1801-JR-CI-13, que corresponde al proceso de amparo promovido por don Marcelino Cotrina Cabanillas contra la recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la sentencia de 18 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuya parte resolutive dispone:
 1. CONFIRMAR la Sentencia emitida mediante la Resolución N° 32, de fecha 09 de setiembre de 2015, que declara fundada la demanda, en consecuencia: DECLARA inaplicable la resolución N° 0000003377-2006-ONP/DC/DL 18846 de fecha 25 de Mayo de 2006, y ORDENA que la demanda (sic) emita nueva resolución administrativa donde le otorgue al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2017-Q/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

26790, sus normas complementarias y conexas conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y, proceda con el pago de las pensiones devengadas desde el diecinueve de noviembre del dos mil cinco, con sus respectivos intereses legales, más el pago de los costos del proceso.

2. DISPUSIERON: que la Secretaría de la Sala, cumpla lo dispuesto en el artículo 383º del Código Procesal Civil.
5. En este sentido, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria de segunda instancia o grado recaída en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución estimatoria emitida en un proceso de amparo en materia previsional. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que el Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. Finalmente, debe recordarse que, mediante sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC publicada en el portal web institucional el 5 de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC que reconoció la procedibilidad del denominado RAC a favor del precedente. Por tanto, no puede considerarse que, a la fecha, dicho RAC atípico encuentre sustento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
8. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de queja de autos pues el RAC fue correctamente denegado máxime si la sentencia emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC —cuya inaplicación denuncia la recurrente— no constituye precedente al no haber sido aprobada conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini, con su fundamento de voto que se agrega, y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2017-Q/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2017-Q/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Concuero con declarar improcedente el presente recurso de queja, pues en el caso de autos, se aprecia que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, la cual no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2017-Q/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por el voto de mayoría, estimo que debe declararse **FUNDADO** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2017-Q/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).
2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que *dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.*
 3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo que, *con igual o mayor razón*, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente o doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2017-Q/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2 de la Norma Fundamental podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. En el presente caso, el recurrente alega que “la 1º Sala Civil de Lima no ha realizado un debido estudio de los actuados pues ha vulnerado nuestro derecho constitucional a un debido proceso (debida motivación) al apartarse del precedente establecido como doctrina jurisprudencial vinculante de la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA/TC Lambayeque del 07 de mayo de 2015, el mismo que estableció que el interés legal aplicable en materia de pensiones **no es capitalizable, de acuerdo al artículo 1249º del Código Civil**” (sic).
6. Conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose alegado una grave afectación a disposiciones constitucionales, y que el RAC presentado cumple con los requisitos de fondo previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de queja de autos, notificar a las partes y oficiar a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2017-Q/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL - ONP

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mi colega magistrada, me adhiero al voto concurrente de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

[Handwritten signature] 7

Lo que certifico

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL